



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA (SEGUNDA INSTANCIA)

RADICADO: 08001-41-89-013-2023-00771-01

ACCIONANTE: MATHIAS DAVID ESCOBAR OSORIO por intermedio de su agente oficioso LORENA JHONANA OSORIO FLOREZ

ACCIONADOS: SALUD TOTAL EPS

ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta por SALUD TOTAL EPS.

ANTECEDENTES

1.- El gestor suplicó la protección constitucional de sus derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas, derecho de los niños, niñas y adolescentes, mínimo vital e integridad humana, presuntamente vulnerado por la acusada.

2.- Para sustentar la solicitud dice, en resumen, el menor MATHIAS DAVID ESCOBAR OSORIO (5 años de edad), se encuentra afiliado a SALUD TOTAL EPS, quien tiene un diagnóstico de perturbación de la actividad y la atención, pie equino varo bilateral congénito, mano y pie de garra o en talipes síndrome bronco obstructivo recurrente, asma alérgica, hipoacusia oído izquierdo, siéndole ordenados por sus médicos tratantes la prueba de contexto cerrado o contexto abierto (discriminación), que fue autorizado y programado para el día 30 de agosto de 2023 en la Fundación CINDA en la ciudad de Bogotá.

Indica que el paciente ESCOBAR OSORIO y su núcleo familiar tienen su domicilio en la ciudad de Barranquilla, que son de escasos recursos económicos, los que le imposibilita costearse el traslado a la ciudad de

Bogotá, para cumplir con la esa cita médica, lo que propicio que por intermedio de una petición le pidiese a SALUD TOTAL autorizar el traslado aéreo, hospedaje y alimentación del paciente y su acompañante.

3.- Sin embargo, la entidad promotora de salud accionada autorizó transporte terrestre, lo que estima conspira contra su salud, ya que esgrime que sufre de ansiedad y alteración en el comportamiento que le imposibilita su traslado vía terrestre a la ciudad de Bogotá, a pesar que se le solicitó el cambio de modalidad de transporte terrestre a aéreo, no ha habido respuesta por parte de SALUD TOTAL E.P.S.

4.- Pidió, conforme lo relatado, que se protejan sus derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas, derecho de los niños, niñas y adolescentes, mínimo vital e integridad humana; y en consecuencia, se ordene al accionado realizar los trámites administrativos para autorizar y cubrir totalmente el transporte aéreo e interno, hospedaje y alimentación del paciente y su acompañante para cumplir con la prescripción médica de prueba de contexto cerrado o contexto abierto (discriminación), asignada para el día 30 de agosto de 2023 y autorizada para la Fundación CINDA en la ciudad de Bogotá; y se ordene seguir autorizando ese transporte aéreo e interno, hospedaje y alimentación del paciente y su acompañante sin dilaciones no solo en el presente sino en el futuro, según lo genere su patología y prescripción médica.

5.- Mediante proveído de 11 de agosto de 2023, el *a quo* admitió la solicitud de protección, vincularon a la Gobernación del Atlántico y la Secretaria de Salud Distrital de Barranquilla y concedió la medida provisional rogada, y el 24 de agosto de 2023, concedió el amparo tutelar, inconforme con esa determinación la accionada SALUD TOTAL EPS, impugnó el fallo tutelar.

LAS RESPUESTAS DEL ACCIONADO Y DE LOS VINCULADOS

6.- GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO sostiene que el menor se encuentra afiliado a SALUD TOTAL en el régimen contributivo, de manera que ese accionado debe asumir el riesgo en salud de sus afiliados y debe

cumplir con las obligaciones establecidas en el plan de beneficios en salud, garantizando un acceso efectivo, oportuno y con calidad a los servicios de salud que requieran los afiliados; y por contera correspondiéndole atender dicho servicio a la EPS dónde se encuentra afiliado el menor.

7.- SECRETARIA DE SALUD DE BARRANQUILLA invoca la falta de legitimación en la causa por pasiva, porque la Secretaria de Salud Distrital de Barranquilla, no ha vulnerado ningún derecho al accionante, toda vez que el mismo está solicitando los servicios de transporte, correspondiéndole atender dicho servicio a la EPS dónde se encuentra afiliado el menor.

8.- SALUD TOTAL EPS afirma que es improcedente concederle los servicios de transporte aéreo a la accionante, dado que no fue ordenado por sus médicos tratantes, de allí que esa inexistencia del criterio científico frustra esa aspiración de transporte aéreo, y hace hincapié que autorizó los servicios de transporte terrestre, alojamiento y alimentación del menor y su acompañante.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, concede el amparo a los derechos del accionante y a cargo de SALUD TOTAL EPS, en razón a que se trata de un menor objeto de especial protección constitucional, con diagnóstico de varias patologías, quien se encuentra afiliado en salud ante la accionada, y su madre dice que sufre de ansiedad y alteraciones comportamentales que le dificulta su traslado vía terrestre, lo que en su juicio son razones suficientes para conceder el resguardo, aunado que la *«accionada no desestima el dicho de la representante legal del paciente, ya que no acredita tener el concepto de junta médica o científico comprobable que afirme lo contrario»*.

LA IMPUGNACIÓN

El recurrente asevera que es improcedente concederle los servicios de transporte aéreo a la accionante, dado que no fue ordenado por sus médicos tratantes, de allí que esa inexistencia del criterio científico frustra

esa aspiración de transporte aéreo, y reitera que autorizó los servicios de transporte terrestre, alojamiento y alimentación del menor y su acompañante.

CONSIDERACIONES

9.- Desde el pórtico se detecta la frustración de la queja constitucional que ahora ocupa la atención del estrado, pues no se observa que SALUD TOTAL EPS, hubiese incurrido en un comportamiento arbitrario o caprichoso que quebrante o amenace quebranto los derechos básicos de ESCOBAR OSORIO, que es lo que por antonomasia torna improcedente esta acción.

En efecto, de ninguna manera acredita la agente oficiosa del accionante que el transporte terrestre fuese inadecuado para el menor MATHIAS ESCOBAR OSORIO, ya que no existe en la historia clínica acompañada al expediente, una mención que éste no pudiese emprender el viaje a Bogotá por transporte terrestre y que recomendase que los traslados solo se hiciesen vía aérea, comoquiera que está demostrado que SALUD TOTAL autorizó el alojamiento, hospedaje, alimentación y transporte terrestre al menor y su acompañante, no se puede predicar que frente a los requerimientos de salud que exigen variados actos médicos, diagnósticos, terapéuticos, tratamientos, logísticas y transportes para acudir a citas galénicas existiese barreras o negativas por parte del accionada, que ameritase la intervención de la justicia constitucional.

10.- Reitérase que la tutela únicamente procede para combatir acciones u omisiones de comprobada arbitrariedad contra los derechos fundamentales de los asociados, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, lo que permite descartarla cuando quien se dice agraviado no lo demuestra en forma alguna, cual acontece en este caso, la vulneración o amenaza en sus prerrogativas de la indicada stirpe.

13- De manera que por estas breves razones, debe concluirse la revocatoria del fallo impugnado; y en su lugar, se negará el resguardo, dado que la entidad SALUD TOTAL EPS, ordenó el transporte terrestre,

alojamiento y alimentación del menor y su acompañante para que concurren a la cita médica programada por sus médicos tratantes en la ciudad de Bogotá.

Conforme a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

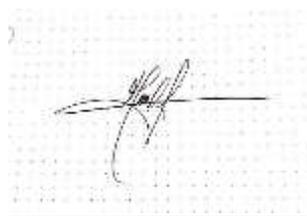
PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 24 de agosto de 2023, mediante la cual el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, concedió el resguardo a favor del menor DAVID ESCOBAR OSORIO, quien interviene por intermedio de su agente oficioso LORENA JHONANA OSORIO FLOREZ contra SALUD TOTAL E.P.S.; y en su lugar, se NIEGA las pretensiones tutelares vertidas en el escrito de amparo. Igualmente se decreta el levantamiento de la medida cautelar ordenada en oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al a-quo.

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M.P. Castañeda Borja', is written over a horizontal line. The signature is somewhat stylized and cursive.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA